

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Popayán Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2.015).

Sentencia No. 022.

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, identificada con la CC No. 48.656.431 de Santander de Quilichao, y su Núcleo Familiar, y relacionada con el predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 132-37092 y código catastral: 19698000400120118000.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Aduce el libelo, que la solicitante vivió desde su nacimiento (año 1958), en compañía de la señora Elia María Chamba, su madre, en el predio objeto de la presente solicitud, inmueble que su abuela Purificación Chamba le dejó a su madre, y esta a su vez repartió hace unos 25 años, a sus cuatro hijos, entregándoles a cada uno una respectiva parte del terreno, para que ellos entraran a posesionarse y trabajar en el mismo.

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER, mediante la resolución No. 034 de fecha 27 de enero de 1997, le adjudicó como terreno baldío, el predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-37092 a la solicitante.

Indicó la solicitante, que fruto de su vida sentimental tuvo a sus hijas María Yeny Caracas y María Bibiana Mancilla Caracas, hoy de 33 y 32 años respectivamente, y que desde hace 12 años y hasta la actualidad convive en Unión Marital de Hecho con el señor Arnulfo Lasso Lerma, de cuya unión no han procreado hijos en común.

Manifestó que aproximadamente en el año 2002, en el mes de abril, un gran número de paramilitares empezó a hacer presencia en la región, quienes comenzaron a invadir los inmuebles de los habitantes de la vereda.

Refiere que una mañana, como a las 7:30, en el año 2002, del cual no recuerda la fecha, su madre Elia María y su prima Purificación Vega Chamba se dirigieron al predio, encontrando a tres paramilitares, quienes les impidieron el ingreso, propinándoles agresiones físicas, insultos y amenazándolas con tirarlas al Río Cauca, momento a partir del cual, decidieron abandonar el inmueble.

Que los paramilitares llevaban al predio personas, las que ingresaban al "rancho", donde la solicitante supone, que efectuaban sus actos de barbarie. Que fueron advertidos de no volver allá y les amenazaron con cortarles la lengua.

Que como eran personas desconocidas y con armas, sintieron miedo que los mataran y por ello no volvieron a su terreno, lo que ocurrió también con una vecina, quien abandonó el bien, porque le prohibieron regresar.

Que la señora María Limbania, quien trabajaba en un bailadero, presenció un inconveniente entre un paramilitar y un vecino, donde el primero quiso matar al segundo, empero los vecinos se lo impidieron, y la solicitante llevó al referido vecino a su casa, para que se recuperara, y al regresar al bailadero, el agresor paramilitar cargó su arma, la obligó a regresar a la casa de su mamá y en dicho lugar abusó sexualmente de ella, por lo cual aún hoy ella se siente psicológicamente afectada.

Que adicionalmente a todas estas adversidades sufridas, también han tenido que soportar desastres naturales ya que en tiempos de lluvia el río Cauca les inunda el predio y se pierde todo lo que se haya trabajado.

Que inicialmente la vereda no tenía inconvenientes de orden público, incluso efectuaban actividades deportivas con otras veredas, y fiestas de verano, sin embargo, cuando aparecen los subversivos, la gente no podía salir de sus casas.

Que desde el año 2002 y por unos tres a cuatro años más, nadie podía volver a esos terrenos, lo que cambió a finales del año 2006 aproximadamente, cuando la madre de la solicitante regresó y todo estaba abandonado, la casita se había caído, el ganado que tenían ya no existía y los cultivos de café, plátano, cacao y guadua totalmente acabados. Que igual ante esta situación y por no tener otra alternativa la solicitante regresa al inmueble.

La señora María Limbania Caracas Chamba actualmente se encuentra reiniciando sus estudios y está cursando quinto de primaria en la Institución Educativa "Valentín Carabalí" que está ubicada en la vía a Suarez, en el corregimiento La Balsa, municipio de Buenos Aires, Cauca, estudios que no efectuó anteriormente, por no tener la posibilidad económica.

DE LA SOLICITUD

La accionante MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones las que a continuación se relacionan:

Pretensiones Principales.

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.656.431 de Santander de Quilichao Cauca y a su grupo familiar; en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, se procede a indicar el nombre de la solicitante, su identificación, y la calidad jurídica e identificación del bien inmueble cuya restitución se pretende así:

SOLICITANTE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE/ IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO
MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA	48.656.431	Propietaria Matrícula Inmobiliaria: 132-37092 Código Catastral: anterior No. 000400120033000 y actual No. 19698000400120118000

SEGUNDA: RESTITUIR a favor de la solicitante MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.656.431 de Santander de Quilichao cauca ya su grupo familiar, en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad del predio rural ubicado en la vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, en el Departamento del Cauca; garantizando la efectiva restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, sobre el predio individualizado e identificado en esta solicitud.

TERCERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Santander de Quilichao, cauca, realizar las siguientes acciones:

- a). Inscribir la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (132-37092) de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- b). Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o

abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

c). Inscribir como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, derivado del predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-37092 sin la autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre de los restituidos, otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

d). Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

Lo anterior debe realizarse dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem

QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a Su Señoría declarar la nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización de esta solicitud.

SEXTA: Ordenar la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos sobre el predio objeto de esta acción, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

SEPTIMA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENA: Si a ello hubiere lugar, RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, si a ello hubiere lugar.

DECIMA PRIMERA: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, en caso que en el curso del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

DECIMA SEGUNDA: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011¹⁴, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la necesidad de garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente solicito al Señor Juez ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao, en sus áreas rural y urbana; de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que todas las personas víctimas de este hecho en ese Municipio, y en especial la señora **MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA** y quienes conforman su núcleo familiar, logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a la señora **MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA** y a su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas con el fin de acceder la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

c) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, la inclusión de la señora **MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA**, de manera prioritaria y de acuerdo a los criterios diferenciales, en Programas de Vivienda Municipales para Víctimas y/o Población Vulnerable.

d) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda al señora **MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA**, quien junto a su núcleo familiar, fue víctima del desplazamiento forzado y quienes han sido incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y actúan como solicitantes de la presente acción.

e) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que figuren los beneficiarios **MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA** y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas; entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

f) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

g) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables, a los cuales pueda acceder la población víctima de desplazamiento forzado, obligada al abandono de sus predios. Dichos proyectos atenderán a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

h) Ordenar al Ministerio de Salud y al ICBF, en sus estructuras administrativas regional y local de competencia en el lugar donde las víctimas tengan establecido su proyecto de vida actual; y a la UARIV, la inclusión en Programas de Acompañamiento Psicosocial a MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA y a su núcleo familiar, debido a los impactos emocionales ocasionados por las amenazas y hechos victimizantes proferidos en su contra.

i) Ordenar al Ministerio de Educación Nacional en sus estructuras administrativas regional y local de competencia en el lugar donde las víctimas tengan establecido su proyecto de vida actual; la inclusión de manera prioritaria de niñas y niños afectados por el conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en especial a los hijos menores de la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA; en programas educativos que minimicen la condición de vulnerabilidad en que quedaron, especialmente en cuanto a suministro de ayudas para uniformes, útiles escolares y nutrición escolar.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 12 de junio del año 2014, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial

Cauca, en representación de en favor de MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, identificada con la CC No. 48.656.431 de Santander de Quilichao, y su Núcleo Familiar, y relacionada con el predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-37092 y código catastral: 19698000400120118000.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 27 de agosto del año 2014, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss. De la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como el interrogatorio de la accionante.

El 24 de septiembre de 2014, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, y se recepciona el testimonio de la accionante, se concede un término a los peritos para rendir el dictamen, que se emitió oportunamente.

Mediante proveído del 6 de octubre de 2014, se ordenó oficial a la CRC para que emitiera concepto acerca de las zonas de ronda, a fin de establecer si en el inmueble solicitado en restitución, existe riesgo mitigable que permita adelantar proyectos productivos, se corrió traslado del dictamen emitido por los peritos, y ordenó oficial al Fondo de la URT, para que designara un perito a efecto de establecer los riesgos de inundación en el inmueble objeto de restitución, y se indicara si eran mitigables, así mismo se requirió a la accionante, para que allegara la documentación que permitiera establecer el parentesco con los integrantes del núcleo familiar.

La Secretaría de Planeación ordenamiento territorial y vivienda consejo municipal para la gestión de riesgo de Santander de Quilichao, en el mes de diciembre indicó mediante oficio, que el bien objeto de restitución se encuentra en una sub área de ordenamiento de actividad agropecuaria intensiva, de uso principal agropecuaria y forestal productor, usos complementarios agroforestal, centros de investigación asociados a otros usos complementarios al uso principal. Uso restringido de suelo urbano expansión urbana. Plantea que no se encuentra en zona de alto riegos, ni en zona de riesgo no mitigable identificada en el plan de ordenamiento territorial, o se encuentra en zona de protección de recursos naturales. No se encuentra afectado como área de reserva de obras públicas o infraestructura básica del oren nacional, regional o municipal. Hace parte de la zona rural del municipio de Santander de Quilichao. No se encuentra en zona de explotación minera o zona de cantera.

En auto del 2-02-2015, se ordenó clausurar el debate probatorio, y se corrió traslado para alegar en conclusión previo a la sentencia, por el término de cuatro (04) días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, y su Núcleo Familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Que durante el trámite administrativo de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente agotado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, el VINCULO JURIDICO CON EL PREDIO, CONTEXTO DE VIOLENCIA Y HECHOS PARTICULARES, la TEMPORALIDAD, DE LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

En lo atinente al VINCULO JURIDICO CON EL PREDIO, indicó, que probado está que el predio, hoy propiedad de la señora María Limbania Caracas, fue una herencia. Sin embargo del estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria No. 132-37092, debidamente aportado como prueba, se puede conocer que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante la resolución No. 034 de fecha 27 de enero de 1997 le adjudicó como terreno baldío el predio a la solicitante.

Que adelantado el trámite administrativo contemplado en el Decreto 4829 de 2011, se concluyó que el acopio probatorio realizado por la Unidad, los hechos narrados y el análisis de contexto, configuraban los requisitos necesarios contemplados en la Ley 1448 de 2011 para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas, dando lugar a instaurar la acción restitutoria del presente asunto.

En cuanto al CONTEXTO DE VIOLENCIA Y HECHOS PARTICULARES adujo la profesional del derecho, que quedó plenamente demostrado que el Municipio de Santander de Quilichao es escenario constante de acciones contra la población civil por parte de la guerrilla de las FARC, como único grupo visible con capacidad de establecer operaciones militares en ese Municipio, aunado a las acciones de grupos paramilitares que se asentaron en la geografía de dicho Municipio; tal como quedó expuesto y ampliamente documentado en el Análisis de Contexto, que forma parte integrante de la Acción que ocupa la atención del Despacho. Que acorde con la versión rendida por los solicitantes bajo la gravedad del juramento, sumado a la declaración que bajo esa misma forma rindieron los solicitantes en Diligencia de Inspección Judicial, se logra demostrar plenamente el motivo determinante que obligó a la solicitante y a su núcleo familiar, a desplazarse con el consecuente abandono de su predio, lo cual trajo como consecuencia natural, el deterioro de los cultivos, el deterioro de la casa de habitación, el desarraigo de la tierra que les proveía su sustento y la pérdida de la administración del bien; todo como consecuencia de los hechos victimizantes de que fueron objeto ante la marcada presencia de grupos paramilitares en la zona de Lomitas Arriba. Que las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima", obligó al desarraigo por parte de la solicitante y su núcleo familiar, de su predio de cuya explotación agrícola obtenían recursos para atender las necesidades valorables en dinero por medio de la administración y explotación del bien, generando

condiciones para su estabilización económica y social. Que los miembros de los grupos armados ilegales lograron la expulsión de los solicitantes, hechos que trajeron consigo, inestabilidad en su economía, en su tejido social, entre lo que se encuentra sus ocupaciones laborales, y la imposibilidad de realizar la explotación del predio, circunstancias que han contribuido al desmejoramiento de sus condiciones de vida.

En cuanto a la TEMPORALIDAD, manifestó que los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, que han afectado las zonas urbana y rural y específicamente la Vereda Lomitas Arriba; lugar de ubicación del predio objeto de la presente Acción, sucedieron y se enmarcan dentro del período de tiempo exigido por el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Refirió la RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA y dijo, que la reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a miles de víctimas en el conflicto armado con el propósito de lograr una transición efectiva. Indicó el artículo 25 de Ley 1448 de 2011, transcribió apartes de Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos, donde expresa que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación", también trajo a colación la doctrina nacional relacionada con que las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización.

Expresó que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual está llamada a incorporar la aludida vocación transformadora y dijo, la "restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la Ley 1448 de 2011) en derechos de propiedad (artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011), en proveer de seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se entrega en restitución (esto en aplicación del artículo 73 Numeral 5 de la Ley 1448 de 2011) y en impactar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Esto con el fin que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca la democracia constitucional colombiana.

Concretó que en la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo, por la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídica que las víctimas tenían con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento o abandono forzado, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - Desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora de la que habla la Ley 1448 de 2011 y la misma COIDH; de esta manera,

las víctimas restituidas podrán contar no solo con un título que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida abruptamente quebrantado; sino que las medidas de reparación transformen en términos reales su proyecto de vida, para que trasciendan de su condición de víctima, a unas condiciones dignas de vida y desarrollo personal, familiar, económico, cultural y social.

Agrega que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no incluye una definición legal de Reparación Transformadora, y solo incluye una mención de ese carácter en su Artículo 25. Sin embargo, alguna doctrina entiende que la Reparación Transformadora o las medidas con enfoque transformador "no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"

Concluyó al manifestar, que queda demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias tácticas y jurídicas de la presente Acción; solicitó acceder a las pretensiones invocadas en favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, efectuó un recuento de las pretensiones planteadas en el libelo, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los hechos particulares, de la identificación del titular, calidad de víctima e identificación del predio, los fundamentos jurídicos, del proceso, de la competencia, del procedimiento, recaudo probatorio, habla de la garantía del derecho de las víctimas.

Refirió la competencia territorial del despacho para tramitar la solicitud, indicó que el procedimiento se atempera a la normatividad vigente.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como

tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio, abarca los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar. Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados, y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufren. Indicó las consecuencias del abandono forzado, del desplazamiento forzado considerado como delito, y el derecho que tienen las víctimas a que se les reconozca como tales, al derecho a la verdad, justicia y reparación integral. Habló de la **reparación y las reglas fijadas por la Corte**. En el carácter integral de la reparación. Citó la sentencia C715 del 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

Que encuentra debidamente acreditados todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la ley en la actuación procesal.

Planteó el abandono forzado acorde con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, indico el enfoque diferencial para las mujeres, la violencia sexual, refirió normatividad internacional, y sentencias de la Corte Constitucional, las secuelas físicas, psicológicas, psiquiatras y morales para las víctimas de violencia sexual.

Manifestó que uno de los pilares de la restitución y formalización de predios al dictar sentencia, es brindar seguridad jurídica sobre el predio, y garantizar el goce de sus derechos, por lo que plantea que no existe duda que la solicitante y su núcleo familiar, fue objeto de abandono forzado por hechos violentos contra ella y su entorno.

Que hay seguridad y certeza jurídica de la legitimación de la solicitante y núcleo familiar para solicitar la restitución, y la identificación del predio.

En cuanto a la LEGITIMACIÓN expresa, lo relacionado con la condición de víctima, y que además de demostrarse ello, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley. A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono.

Que en el asunto existen elementos que nos dan certeza de la condición de víctimas de la reclamante señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA y su núcleo familiar, y la situación de desplazamiento en la modalidad de abandono forzado. Lo anterior, debido a la presencia paramilitar en año 2002, grupo que amenazó a la madre y prima de quien acciona, con cortarles la lengua si regresaban al inmueble, lugar donde cometían toda sería de "fechorías". Además, que fue relatado por la solicitante, que fue víctima de abuso sexual por parte de un para-militar. Que se tiene el informe de contexto del conflicto armado realizado por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca, donde narran los hechos acaecidos en la Vereda lomita del Municipio de Santander de Quilichao y que permitieron el desplazamiento de muchas familias que habitaban la zona al casco urbano de la ciudad Cali y Popayán y a corregimientos aledaños. Que así mismo se ve aportado al asunto, artículo de prensa de la presencia de grupos paramilitares en la zona donde se encuentra el predio que se pretende restituir. Y la permanencia de otros grupos al margen de la Ley.

Que estos elementos dan cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una población en particular, los pertenecientes Municipio de Santander de Quilichao, descendiendo esto al evento particular de la reclamante y su núcleo familiar. Se tiene que aportaron de manera adicional, documentos en los cuales aparecen registrados ante la Unidad Para la Atención y Reparación de las Víctimas como personas incluidas en sus registros, indicándose de forma precisa la fecha en que ello ocurrió, situación que coincide de manera plena con lo sucedido en el año 2001 en la vereda Mondomito y según su declaración tuvieron que abandonar, documentos que se soportan como prueba traída de manera individual en los casos que hoy nos ocupa por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca.

En lo atinente a la IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO planteó, que fue debidamente inscrito por parte del reclamante tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca, acompañándose con ello declaración escrita de la solicitante que da cuenta del ejercicio de su derecho sobre el mismo, para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, determinándose de manera fehaciente que la peticionaria cuenta con una relación jurídica de propiedad sobre el mismo conforme al certificado de libertad y tradición, buscando ser beneficiaria de las políticas públicas complementarias que debe acompañar dicho proceso.

En cuanto a las CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO dijo, que de las pruebas que obran en el plenario, se vislumbra que la solicitante y su núcleo familiar, se

desplazaron por los hechos violentos corroborándose abandono forzado del predio, a pesar de que retornaron voluntariamente sin la colaboración ni la seguridad que a estos casos le debe brindar el Estado. Que la política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente. Que se aboca por la aplicación del enfoque diferencial.

Concluye aduciendo que están dados todos los requisitos legales establecidos en la ley 1448 de 2011 para solicitar se despache favorablemente dicha solicitud, por estar debidamente probados todos y cada uno de los elementos requeridos para ello, tal como es: Calidad de víctima, temporalidad de los hechos que ocasionaron el desplazamiento, relación jurídica con el bien. Garantizando el goce efectivo de todos los derechos a la Señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA y su núcleo familiar, en los termino que habla en artículo 25 de la 1448 del 2011.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, identificada con la CC No. 48.656.431 de Santander de Quilichao, su Núcleo Familiar, y para con el predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-37092 y código catastral: 19698000400120118000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no sólo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la

violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR¹⁸, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. -- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos: T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004,

siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido **despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno**.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO

VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹”²

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el “abandono”, entiéndase como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que la solicitante o el núcleo familiar que depreca la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continúa con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

VICTORIA CALLE CORREA, *habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:*

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludida, planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables. ...”

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y*

material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con la **condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias: La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos), Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno. Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley. Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumple con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecia el accionante, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: 1. El solicitante está legitimado para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o

explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la solicitante ostentan la calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución, ello, acorde con el certificado de tradición, folio de matrícula inmobiliaria No. 132-37092, del que se infiere, que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante la resolución No. 034 de fecha 27 de enero de 1997 le adjudicó como terreno baldío el predio a la solicitante.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), el departamento del Cauca sigue siendo una "zona roja" por la presencia de grupos armados y en donde el conflicto reviste gran intensidad. Con base en los reportes de medios de comunicación, informes de organismos oficiales y de oficinas de derechos humanos, dentro del departamento se destaca un importante número de ataques en el marco del conflicto armado interno, en la zona centro del departamento, lo que se confirma con informes de diversas instituciones que analizan el conflicto y la vulneración de Derechos Humanos y DIH, los que aducen razones geográficas, históricas y sociales, para sustentar la presencia guerrillera. La Monografía Político Electoral del departamento del Cauca, menciona que ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC⁷, ELN⁸, EPL⁹, M-19¹⁰, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

Lo anterior definitivamente genera impactos negativos de gran magnitud, daños territoriales y principalmente en la población. Con afectaciones culturales, económicas, sociales, psicológicas. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio caucano sea complejo y multifacético.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA y su núcleo familiar se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao, pues para nadie es un secreto la presencia histórica de la insurgencia en el departamento del Cauca, departamento con tradición de conflicto armado interno, con presencia de diferentes actores armados, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en la vereda LOMITAS de SANTANDER, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2001.

Es claro el libelo en indicar, que en el año 2002, gran número de paramilitares hizo presencia en la región, quienes invadieron los inmuebles de los habitantes de la vereda. En el citado año, los familiares de quien acciona encontraron en el inmueble a tres paramilitares, quienes les impidieron el paso, las agredieron físicamente y psicológicamente, y amenazaron con tirarlas al río Cauca.

Este núcleo familiar, que se vio obligado a convivir con el temor por la presencia de las AUC en la región y en especial por el bloque CALIMA de dicho grupo al margen de la ley, tuvo contacto directo con la violencia y con el temor por sus vidas, lo que generó el desplazamiento forzado, dejando el inmueble que proveía de lo necesario para la subsistencia.

La accionante y su familia, vivenciaron la violencia de manera muy asentada, el hostigamiento, persecución y amenazas por parte de los paramilitares, quienes ingresaban continuamente a la propiedad, hacían uso de todo lo que encontraban, utilizaban el inmueble para cometer actos delictuales, accedían a los enseres y comida, utilizaban hasta sus dormitorios, los intimidaban con acabar con su vidas, al aducir que los lanzarían al río Cauca, los obligaron a salir de su propiedad, les advertían que se fueran, los amenazaron con cortarles la lengua, situaciones que claramente intimidaron a la accionante y a su familia.

La señora CARACAS CHAMBA, en su interrogatorio indicó, que los abusos en su contra y en contra de su familia eran aterradores, lo que generó en un momento que se enfrentara ante los subversivos, diciéndoles que sus cosas las había adquirido con trabajo, y que no era justo que ellos las tomaran cuando quisieran, sin embargo, la familia evitó más problemas al calmarla para que no se presentaran inconvenientes más serios.

Pero hay un hecho muy grave y de gran relevancia en el asunto, y es la conducta delictual ejercida sobre la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, quien fue víctima de acceso carnal violento por parte de un paramilitar, pues la demanda aduce que la solicitante presenció un inconveniente entre un paramilitar y un vecino, donde el primero quiso matar al segundo, empero los vecinos se lo impidieron, y la solicitante llevó al referido vecino a su casa, para que se recuperara, el agresor paramilitar cargó su arma, la obligó a ir a la casa de su mamá y en dicho lugar la

accedió carnalmente, por lo cual el libelo da cuenta de la afectación psicológica de la señora CARACAS CHAMBA. Situación que es sustentada con el dicho de la aludida accionante, quien en interrogatorio expresa lo ocurrido.

Es así como los miembros del grupo armado ilegal de las AUC, lograron que quien acciona abandonara el bien, lo que trajo serias consecuencias de índole económico, familiar y social, porque abandonaron el inmueble en el año 2005, separándose de su familia, sin embargo al pasar el tiempo y al no tener más opciones, regresan al bien, encontrándolo en precarias condiciones, sin cultivos, y la casa en regulares condiciones, como lo muestra el informe emitido por los peritos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a la solicitante MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, y su núcleo familiar, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían, lugar donde además trabajaban la tierra, y tenían proyectos productivos, la decisión de abandonar el predio se gestó desde el año 2005 como se manifestó en precedencia, por las graves y serias acciones de los grupos paramilitares, relacionadas con el hostigamiento, persecución y amenazas por parte de los paramilitares, quienes ingresaban continuamente a la propiedad, hacían uso de todo lo que encontraban, utilizaban el inmueble para cometer actos delictuales, accedían a los enseres y comida, utilizaban hasta las camas, los intimidaban con acabar con su vidas, al aducir que los lanzarían al río Cauca, cortarles la lengua, y además y aún más grave, la violación que sufrió la solicitante por parte de un paramilitar.

Consejo Superior

Deciden salir del inmueble y debían efectuar diversas actividades, como lavar ropa para poder subsistir, pero al cabo de un tiempo, y al no tener más opciones, resuleven retornar al bien, sin el acompañamiento estatal, para intentar rehacer su vida, posterior al conflicto.

Acorde con el material probatorio recaudado, la solicitantes y su núcleo familiar, residió en el inmueble objeto de restitución, estaba arraigado al lugar, donde no solo habitaba, sino que además lo explotaba con la agricultura, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decide abandonarlo, para evitar más violaciones a sus derechos, más exactamente por las acciones de los paramilitares, quienes no le permitían ejercer plenamente su derecho al dominio, porque disponían de sus bienes, y fue según su dicho, fue un paramilitar quien la violó.

Así las cosas, la solicitante, por ser arraigados a esa región y ahí haber desarrollado su plan vida con su núcleo familiar, este fue irrumpido por la violencia que azota el sector, a través de los grupos ilegales, por lo que se reitera, no cabe duda que la accionante, su compañero permanente y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad la solicitante, no todo el núcleo familiar, retornaron al predio, pero no han podido rehacer sus labores agrícolas y su estabilidad económica por la falta de acompañamiento estatal.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante, su compañero permanente y núcleo familiar, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Pero hay un tema, que debe abordar el juzgado en este caso concreto, y es el relacionado con el enfoque diferencial. Al respecto, la ley 1448 de 2011 lo consigna en su artículo 13, del que se refiere también el artículo 28 así:

“ ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente: ... 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial. “

En este sentido, el enfoque diferencial se enmarca en las medidas especiales que se adoptan para las víctimas, teniendo en cuenta que la violencia no afecta de la misma forma a todas ellas, la violencia por causa del conflicto armado ocasiona ciertos daños a cada población dependiendo si son mujeres, niños, niñas, adultos mayores o población étnica.

Podemos decir, que el principio de enfoque diferencial reconoce la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Es por eso que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la ley 1448 de 2011, cuentan con dicho enfoque. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional, en la Sentencia C-253A Referencia: expedientes D-8643 y D-8668, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, del veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012):

"Por su parte, el principio de enfoque diferencial se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. La Ley ofrece especiales garantías y medidas de protección, asistencia y reparación a los miembros de grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, y de esta manera contribuye a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Finalmente, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente. Con ello se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiados en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad."

Podemos afirmar, como algunos lo plantean, que el enfoque diferencial tiene doble connotación, método de análisis y guía de acción. Busca hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. Toma en cuenta dicho análisis para adoptar y prestar la atención y protección de los derechos de la población. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en reconocer que ciertos pueblos y grupos tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen. Existen órganos que supervisan ello: "Comité de Derechos Humanos" y el "Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

Para el caso concreto, tenemos a la señora CARACAS CHAMBA y su núcleo familiar, personas que fueron víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales y padecieron infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado, para quienes procede claramente el enfoque diferencial, por ser sujetos de especial protección, y hay que adoptar varias medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada que se vislumbra, después de los hechos que fueron estudiados anteriormente, que definitivamente los pusieron en un alto grado de vulnerabilidad, y así se ordenará.

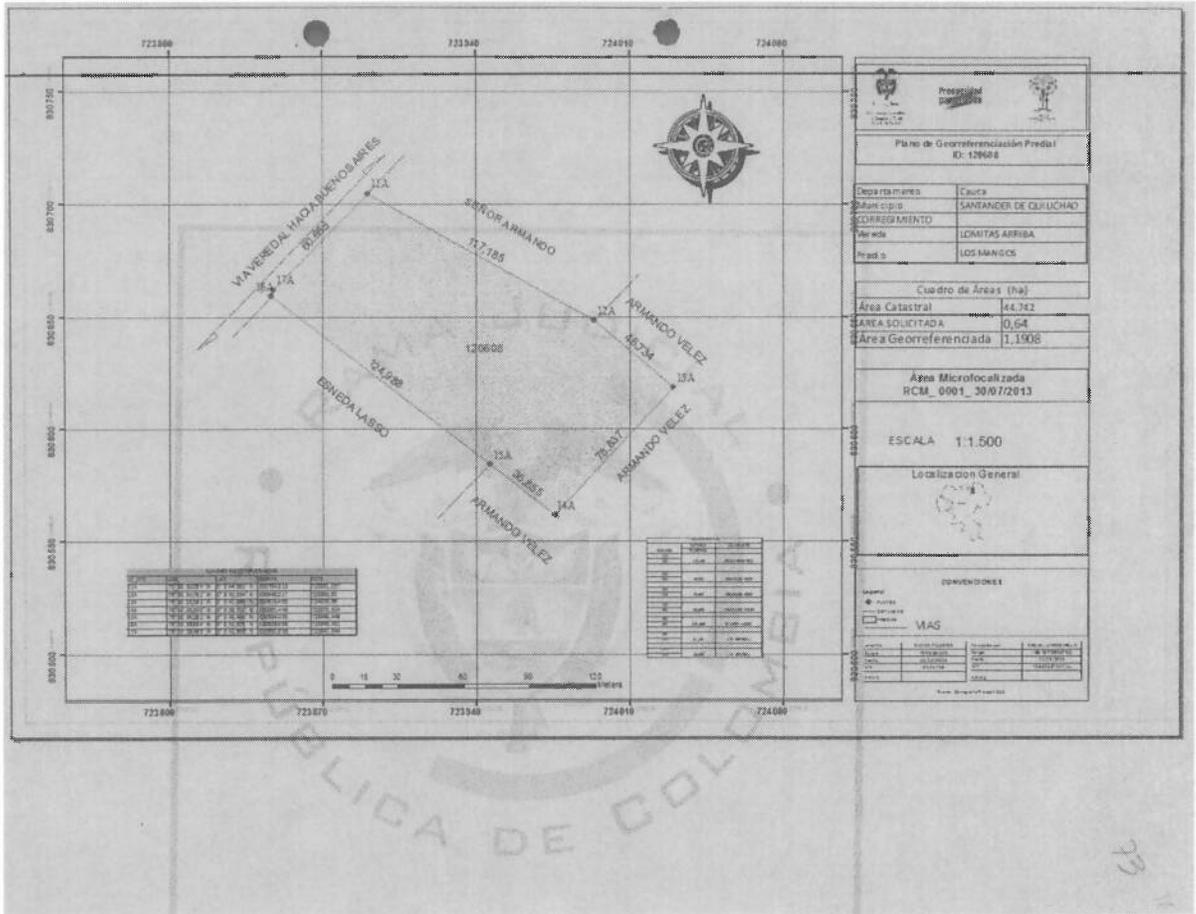
2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00119-00
 Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 Accionante: MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA

Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-37092 y código catastral: 19698000400120118000.

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección Sur-Este, hasta llegar al punto 2, colindando en 19,04m con Predios de Herederos de Purificación Chamba.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea Recta, en sentido Sur-Oeste, hasta llegar al punto 3, colindando en una distancia de 13,35m con Predios de Herederos de Purificación Chamba.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección Nor-Oeste, hasta llegar al punto 4 colindando en una distancia de 18,88m con Predios de Herederos de Purificación Chamba.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección Nor-Este, hasta llegar al punto 1 y cerrando el polígono del predio. Colindando en una distancia de 13,48m con Carretera veredal.

EXTENSION 254 M2 acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	830668,596	723859,350	3° 3' 43,186" N	76° 33' 39,117" W
2	830657,584	723874,881	3° 3' 42,829" N	76° 33' 38,613" W
3	830648,254	723865,328	3° 3' 42,525" N	76° 33' 38,922" W
4	830659,044	723849,836	3° 3' 42,875" N	76° 33' 39,424" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, el inmueble objeto de restitución se encuentra sobre un área en la que existe título de explotación minera CODIGO_EXP: GDK-09E FECHA_INSC: 30/04/2008 ESTADO_EXP: TITULO VIGENTE-EN EJECUCION, TITULARES:(8301270767) ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., MINERALES: MINERAL DE COBRE\ MINERAL DE PLATA\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO.

Es por lo anterior, que con la admisión de la acción preferente se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que aportara información sobre el estado actual del título minero concedido a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. en el Municipio de Santander de Quilichao, y glosar documento remitido por ANLA (AUTORIDADES DE LICENCIAS AMBIENTALES), respecto a las licencias ambientales para el funcionamiento en el Municipio de Santander de Quilichao, el que aduce que no se ha otorgado licencia ambiental a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca-

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA indicó, que consultado el catastro minero Colombiano actualizado 28-07-2014, NO se reportan sobre el predio de interés, superposiciones con títulos ni solicitudes mineras vigentes, áreas estratégicas mineras y zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA indicó que no se reportan sobre el predio objeto de restitución, superposiciones con

títulos ni solicitudes mineras vigentes, áreas estratégicas mineras y zonas mineras de comunidades negras e indígena, no se emitirán órdenes a dicha entidad.

Ahora bien, en los hechos del libelo se indicó, que la solicitante y su núcleo familiar han tenido que soportar desastres naturales ya que en tiempos de lluvia el río Cauca les inunda el predio y se pierde todo lo que se haya trabajado y todo lo que en él se esté logrando. Por ello, se ordenó oficiar a las entidades pertinentes, a fin de determinar la situación puesta de presente al despacho, siendo informado en el mes de diciembre inmediatamente anterior, por la **SECRETARIA DE PLANEACION ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DEL RIESGO**, del Municipio de Santander de Quilichao, que el predio identificado con el No. Catastral 19698000400120118000 y Mat. Inmobiliaria # 132-37092 ubicado en la Vereda Lomitas dentro del perímetro rural del Municipio de Santander de Quilichao, cumple con las siguientes consideraciones:

USO DEL SUELO: El Predio en mención se encuentra en una sub área de ordenamiento de actividad AGROPECUARIA INTENSIVA, de Uso Principal AGROPECUARIO Y FORESTAL PRODUCTOR, Usos complementarios, AGROFORESTAL, CENTROS DE INVESTIGACIÓN ASOCIADOS A OTROS USOS COMPLEMENTARIOS AL USO PRINCIPAL

USO RESTRINGIDO: SUELO URBANO / EXPANSION URBANA.

ZONA DE RIESGO:

- NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE ALTO RIESGO NI EN ZONA DE RIESGO NO MITIGABLE IDENTIFICADA EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE PROTECCION DE RECURSOS NATURALES.
- NO SE ENCUENTRA AFECTADO COMO AREA DE RESERVA DE OBRAS PUBLICAS O INFRAESTRUCTURA BASICA DEL ORDEN NACIONAL, REGIONAL O MUNICIPAL.
- HACE PARTE DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
- NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE EXPLOTACION MINERA O ZONA DE CANTERA.

Al respecto es preciso indicar, que acorde con la prueba aludida en precedencia, el bien inmueble es susceptible de restitución, toda vez que se encuentra en una sub área de ordenamiento de actividad agropecuaria intensiva, de uso principal agropecuario y forestal productor, usos complementarios, agroforestal, centros de investigación asociados a otros usos complementarios al uso principal, se encuentra restringido para expansión urbana, lo que en la actualidad no se vislumbra en el inmueble, no se encuentra en zona de alto riesgo ni en zona de riesgo no mitigable identificada en el plan de ordenamiento territorial, no se encuentra en zona de protección de recursos naturales, no se encuentra afectado como área de reserva de obras públicas o infraestructura básica del orden nacional, regional o municipal, no se encuentra en zona de explotación minera o zona de cantera.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Como es bien sabido, Colombia es un estado social de derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que

se reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse, más aun, en el proceso de restitución de tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.

En este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.

Conocemos, acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial que la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA y su Núcleo Familiar, retornaron voluntariamente y sin acompañamiento institucional a su predio, por lo cual podríamos cuestionarnos que pasa en este evento?, esto es, si es viable la restitución tal y como lo regula la ley 1448 de 2011, si demostrado esta, que ellos voluntariamente recuperaron la relación jurídica y material que habían perdido para con el predio, por culpa del conflicto armado interno .

La respuesta a esta inquietud es: Sin duda alguna procede la Restitución de Tierras para los retornados voluntariamente sin acompañamiento institucional, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)" [Resalta el despacho].

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en Restitución de Tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad,

recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Teniendo el anterior argumento claro, basados en lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (1) la restitución material del inmueble, (2) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (3) la restitución por equivalente o (4) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

- 1) En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.
- 2) Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, funge como adjudicataria del bien objeto a restituir y está registrada con el derecho real en el certificado de tradición respectivo.

Atendiendo a que indudablemente estamos frente a un núcleo familiar víctima del conflicto armado interno y pese a que decidieron retornar voluntariamente, el Despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, librará las órdenes a la alcaldía del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, y al acuerdo ya emitido por el concejo municipal, para la condonación de lo deuda del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, y la exoneración de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como

política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

2. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
3. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.
4. Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:
 - Incluya a la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
 - Previa consulta con la solicitante y su núcleo familiar, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

5. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo pecuario, a favor de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.

6. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
7. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.
8. Se ordenará Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR **ICBF**, para que brinde a los menores que hacen parte del núcleo familiar de la solicitante, apoyo para la estabilidad alimentaria, educativa y psicosocial.
9. SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) **se encargará** de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo,

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso y se va en la misma vía probatoria y jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la unidad y la Procuradora judicial.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO, a la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA identificada con la cedula No. 48.656.431 de Santander de Quilichao, su núcleo familiar: madre: ELIA MARIA CHAMBA DE CARACAS con cc No.25.652.271, compañero permanente ARNULFO LASSO LERMA con cedula No 10.481.388, hijos MARIA YENI CARACAS CC No. 34.608.434, MARIA BIBIANA MANCILLA CARACAS CC No. 34.612.277, nietos ELIER ESTIVEN GOMEZ CARACAS, JULIAN TRUJILLO CARACAS, LUIS ANDRES MEZU MANCILLA, DARLIN YULISA VALENCIA, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA identificada con la cedula No. 48.656.431 de Santander de Quilichao, su núcleo familiar: madre: ELIA MARIA CHAMBA DE CARACAS con cc No.25.652.271, compañero permanente ARNULFO LASSO LERMA con cedula No 10.481.388, hijos MARIA YENI CARACAS CC No. 34.608.434, MARIA BIBIANA MANCILLA CARACAS CC No. 34.612.277, nietos ELIER ESTIVEN GOMEZ CARACAS, JULIAN TRUJILLO CARACAS, LUIS ANDRES MEZU MANCILLA, DARLIN YULISA VALENCIA, donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar, respecto del predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-37092 y código catastral: 19698000400120118000.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-37092, relacionada con el predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-37092 y código catastral: 19698000400120118000.2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-37092, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

4. actualizar cabida y linderos, basado en el informe técnico predial que se anexa al oficio pertinente.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 5 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-37092 y código catastral: 19698000400120118000.

QUINTO: Para garantizar la restitución integral, donde se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial de que trata el artículo 13 de la ley 1448 de 2011 para la solicitante y su núcleo familiar **el despacho ordena:**

A. Se ordena oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

B. Se ordena oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

C. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

D. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, y al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- Incluya a la señora MARIA LIMBANIA CARACAS CHAMBA, y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
- Previa consulta con la solicitante y su núcleo familiar, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar.

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

E. Ordenar a la ALCALDIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que a través de la UMATA del municipio se asesore y se implemente a favor a los solicitantes y su núcleo familiar un proyecto productivo pecuario, a favor de los reconocidos como víctimas y en el predio objeto de restitución.

f. Se ordena oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que la accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.

G. Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR **ICBF**, para que brinde a los menores que hacen parte del núcleo familiar de la solicitante, apoyo para la estabilidad alimentaria, educativa y psicosocial.

H. Se ordena oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

SEXTO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD) **se encargará** de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el

predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

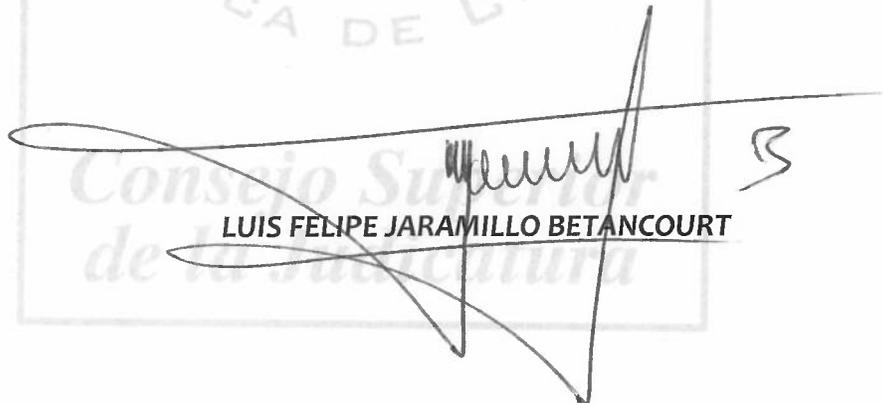
SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-37092 y código catastral: 19698000400120118000. Esto una vez se actualice cabida y linderos en la OFICINA DE REGISTRO.

OCTAVO: Queden comprendidas en el punto QUINTO de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

NOVENO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT